

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia, Cauca, 11 de octubre de 2022. En la fecha pongo en conocimiento del señor juez que tanto la señora Claudia Nayile Gómez Ortega como el apoderado judicial del demandado presentaron memoriales contentivos de varias solicitudes que se ponen a consideración del titular del despacho para que decida lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

*Diana LAhumada F.*  
DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia, (Cauca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| RADICADO   | 19-290-40-89-001-2022-00010-00 |
| PROCESO    | FIJACION CUOTA ALIMENTARIA     |
| DEMANDANTE | CLAUDIA NAYILE GOMEZ ORTEGA    |
| DEMANDADO  | CARLOS EFRAÍN ASCUNTAR GÓMEZ   |
| AUTO       | RESUELVE SOLICITUDES           |

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el informe secretarial que antecede, tenemos que la señora Claudia Nayile Gómez Ortega presenta dos memoriales en los que solicita por un lado que “se descuente por nómina” la cuota alimentaria que se pactó ante este despacho a favor de sus dos hijas Danna Sofía Ascuntar Gómez y Erika Natalia Ascuntar Gómez, en vista de que hasta la fecha de presentación del memorial no se había cancelado dicha cuota.

Por otro lado, informa que el señor Carlos Efraín Ascuntar Gómez, “no ha colaborado con el 50%” que le corresponde cubrir por concepto de gastos en salud de sus hijas, para lo cual refiere que la menor Erika Natalia Ascuntar Gómez tuvo una cirugía por lo que incurrió en gastos que deben ser cubiertos por su padre tal y como se acordó ante el despacho. (Anexa copia de la historia clínica y copias de facturas).

Ahora bien, el togado que representa los intereses del demandado, mediante memorial allegado a este despacho señala que la señora Claudia Nayile Gómez Ortega está representada por la Comisaria de Familia de la localidad, por lo cual no está facultada para presentar peticiones a nombre propio;

agrega que su representado ha cancelado la cuota alimentaria pactada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes tal y como fue pactado en audiencia, (anexa copia de los recibos de consignación en Supergiros); y finalmente frente al reconocimiento de los gastos en salud en un 50%, solicita que se le llame la atención a la señora Gómez Ortega porque las facturas no son adecuadas, que los medicamentos son genéricos y los cubre el sistema de sanidad de la Policía Nacional y recalca que este tipo de peticiones desgasta la administración de justicia por carecer de fundamento probatorio.

Respecto a lo manifestado por el apoderado judicial del demandado, en el sentido de expresar que la señora Claudia Nayile Gómez Ortega no se encuentra facultada para presentar solicitudes ante este despacho, el suscrito juez considera que la citada es la madre de las dos menores mencionadas en antecedencia, y ostenta la representación legal de estas, en consecuencia no le está vedado presentar peticiones ante esta judicatura a nombre propio, porque dada la naturaleza del asunto es factible hacerlo y legalmente permitido.

Ahora, centrándonos en las peticiones presentadas por las partes, se tiene para resolver lo siguiente:

Frente a la solicitud del descuento por nómina del salario que devenga el demandado por el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, encuentra la judicatura que no es procedente toda vez que verificados los recibos de consignaciones realizadas por Supergiros se logra evidenciar que la cuota alimentaria se ha cancelado dentro de los cinco (05) primeros días de los meses de septiembre y octubre de este año, con lo que se demuestra el cumplimiento por el progenitor de lo pactado respecto a la cuota alimentaria mensual a favor de sus dos hijas.

No obstante, considera la judicatura en aras de evitar futuros inconvenientes, que a partir de próximo mes, el demandado remitirá por el medio que estime pertinente copia del recibo de la consignación que realice por concepto de cuota alimentaria y cualquier otro concepto que deposite a nombre de la representante legal de las menores, en este caso la señora Claudia Nayile Gomez Ortega.

En relación con los gastos por concepto de salud en lo atinente a servicios no incluidos en el Plan de Beneficios, la demandante allega unas facturas y copia de la historia clínica de la menor Erika Natalia Ascuntar Gómez, de los cuales se correrá traslado al demandado para su conocimiento, pues a pesar de que a través de apoderado judicial obra un pronunciamiento, se considera que es necesario ponerle de presente lo manifestado con posterioridad por la señora Claudia Nayile Gomez Ortega en comunicación telefónica sostenida con la

Secretaria del juzgado, en la que expresó que dichos medicamentos debían ser reclamarlos en la ciudad de Pasto, y su hija estaba hospitalizada en La Unión, Nariño, y debido a la premura de la situación fueron adquiridos con sus propios recursos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAUCA),

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de descontar del salario del demandado el valor de la cuota alimentaria pactada a favor de sus dos hijas, presentada por la señora Claudia Nayile Gomez Ortega. No obstante, el demandado deberá a partir del próximo mes y en lo sucesivo remitir por el medio que estime pertinente, copia del recibo de consignación por concepto de cuota alimentaria y cualquier otro concepto que deposite a nombre de la demandante.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada del memorial y los anexos presentados por la señora Claudia Nayile Gomez Ortega, en relación con los gastos de salud en los que ha incurrido con respecto a su hija Erika Natalia Ascuntar Gómez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:  
Diego Alexander Cordoba Cordoba  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90fda7702736911cb8642a7269f55232606c062acfd066acc88115ad7f2291**

Documento generado en 11/10/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**